Auto 1006
Radicado 63001311000220200014200

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admsibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por el menor M.A.M. representado legalmente por su progenitora, Ana Milena Montero Murillo, a través de apoderada judicial, contra Alexander Arcila Acosta, encontrándose que la misma carece de requisitos que impiden su admisión, así las cosas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 CGP, se expondrán los defectos de los que adolece la demanda a efectos que la demandante proceda de conformidad:

Advierte el Despacho que la ejecutante mencionó los conceptos y valores que adeuda el ejecutado, sin embargo, en el acápite de pretensiones solicitó se condenara al demandado a cancelar las sumas de dinero de forma completa, es decir, insta a que el señor Arcila Acosta cancele la suma de $ 3’795.000 por el total de las obligaciones generadas y no canceladas.

Empero lo anterior, se le recuerda a la peticionaria y a su apoderada que las cuotas alimentarias que pretendan ejecutarse deben indicarse de forma individual, es decir, mes a mes, discriminándose el concepto por el cual se generó y el valor cobrado, pues aduce la señora Montero Murillo que se descuenten de las mismas, el tiempo que permaneció el infante con su padre, sin que exponga qué fechas fueron esas ni por cuanto tiempo.

Así las cosas, deberá la ejecutante y su apoderada judicial, corregir los valores cobrados, aclarando la suma exacta cobrada, el periodo de tiempo y de existir abonos, deberá señalar en qué fecha fueron efectuados.

De otro lado, se requiere a la apoderada judicial para que informe el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, pues luego de buscarse, se advirtió que la misma relacionó en el escrito de demanda una dirección electrónica diferente, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am

hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva de alimentos presentada por el menor M.A.M. representado legalmente por su progenitora, Ana Milena Montero Murillo, a través de apoderada judicial, contra Alexander Arcila Acosta, por lo antes expresado.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial para que informe el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada María Eugenia Gutiérrez Ramírez, para actuar en nombre y representación del menor M.A.M. representado legalmente por su progenitora, Ana Milena Montero Murillo, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Dar a conocer a la peticionaria y su apoderada, los canales digitales para allegar memoriales, el cual se encuentra anotado en la parte motiva.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca583dd428966f99bd369ce4367277f8999d4b51401c93202b82c3dfe908bd0
Documento generado en 04/08/2020 09:49:01 p.m.